



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Primero (01) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00513- 00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **OLGA LUCIA SEGURA VASQUEZ**, por las siguientes cantidades:

Pagare No. 7672686

1. La suma de **\$ 49.573.929 Mcte.** por concepto de capital.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, desde la exigibilidad de la obligación demanda «24 de mayo de 2022» y hasta que se verifique el pago total de la misma.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Téngase en cuenta que a la entidad **HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL SAS** actúa como endosatario en procuración de la demandante quien es representada legalmente por **JUAN CAMILO COSSIO COSSIO**.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 044 Hoy 05 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Primero (01) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00508- 00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Sírvase adecuar los hechos y las pretensiones, si lo que pretende es la sucesión y la adjudicación del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-655239, del cual era propietario el causante LUIS EDUARDO AREVALO (Q.E.P.D.).
2. Ahora bien, atendiendo que dentro de los hechos se avizora que los señores LUIS EDUARDO AREVALO y SOLEDAD C GONZALEZ contrajeron matrimonio el 7 de noviembre de 1957 y el inmueble fue adquirido el 1 de marzo de 1982, lo cierto es, que el mismo hace parte de los bienes de la sociedad conyugal, dado que esta última falleció el 29 de noviembre de 2002.
3. Así las cosas, deberá adecuar la demanda a fin de iniciar simultáneamente la liquidación de la sociedad conyugal, en tanto que, lo que le corresponde al causante LUIS EDUARDO AREVALO (Q.E.P.D.), es la cuota parte del citado inmueble, y a su vez, adecuar los hechos y las pretensiones indicando lo antes expuesto.
4. Sírvase indicar el número de documento de todas las partes del proceso conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.
5. Apórtese el avalúo de los bienes relictos, según lo normado en el numeral 6° del artículo 489 ejusdem, y conforme lo lineamientos del 444 del Código General del Proceso.
6. Apórtese el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 489 del C.G. del P.
7. ALLEGUE el AVALUO CATASTRAL del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-655239, emanado por la autoridad de catastro correspondiente para el año 2022.
8. Allegue el registro civil de nacimiento del señor JESUS EDUARDO AREVALO GONZALEZ.
9. Allegue la partida de bautismo emitida por la Parroquia de San Antonio el 7 de noviembre de 1954, relacionada en el numeral segundo del capítulo de los hechos, ya que no fue adosada.

Subsanado lo anterior, preséntese nuevamente el escrito demandatorio con las correcciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 044 Hoy 05 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Primero (01) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00505- 00

Como quiera que la demanda presentada fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago de menor cuantía, en favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y en contra **LEIDY DAIYAN PATINO VELANDIA** por las siguientes cantidades:

Pagare No. 009005512132

1. La suma de **\$72.461.383 Mcte.** por concepto de capital.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir del «7 de noviembre de 2021» y hasta que se verifique el pago total de la misma.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 044 Hoy 05 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Primero (01) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00532- 00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Alléguese poder especial, claramente determinadas las facultades que se le otorgan al apoderado e identificando plenamente el vehículo (motocicleta), cuya aprehensión y posterior entrega se requiere. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

2. Apórtese certificado de tradición del vehículo motocicleta objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **PQY13F**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor, recuérdese que el HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

3. ALLEGUE el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, de la sociedad CRÉDITOS ORBE S.A.S.

4. ALLEGUE certificación o constancia expedida por el representante legal de CRÉDITOS ORBE S.A.S., acerca del pago que como avalista le hizo de la totalidad de la deuda contraída por YURLEY ALEJANDRA CABALLERO TINTINAGO, a la sociedad MOVIAVAL SAS, para legitimarse esta última como acreedor prendario (y subrogarse en la deuda inicialmente conferida por CRÉDITOS ORBE S.A.S.).

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 044 Hoy 05 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Primero (01) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 2022-0476
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: HUGO ALEXANDER JIMÉNEZ REVELO

Se encuentra la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por **AECSA S.A.**, (a través de firma de abogados) por endoso en procuración, contra **HUGO ALEXANDER JIMÉNEZ REVELO**, para resolver su admisión al trámite procesal respectivo, teniendo como título fundamento de la ejecución, el pagaré No. 7112038 del Banco Davivienda, suscrito por **HUGO ALEXANDER JIMÉNEZ REVELO**, por valor de \$ 44.825.913.23 Moneda Corriente

El Juzgado luego de analizar el citado documento que presta mérito ejecutivo (pagaré No. 7112038 del Banco Davivienda) según el título valor aportado con la demanda, decide **RECHAZARLA** de plano.

La razón de la decisión del Juzgado hace relación con el hecho de que en el libelo introductorio al proceso y de carácter ejecutivo, se pidió librar mandamiento de pago en favor de **AECSA S.A.**, pero en contra de **STELLA PATRICIA TASCÓN CASTELLANOS**, persona que no figura firmando como deudor el pagaré que se presentó como base del recaudo.

En consecuencia, el documento que se anexó con la demanda (pagaré No. 7112038 del Banco Davivienda), no cumple con ninguno de los requisitos que exige el artículo 422 del Código General del Proceso, para tenerlo como título ejecutivo contra **STELLA PATRICIA TASCÓN CASTELLANOS**, persona contra quien se pidió en la demanda, se librara orden de pago.

Según lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Con fundamento en las anteriores breves consideraciones es que se **NIEGA**, el pedimento hecho por la sociedad demandante (**AECSA S.A.**), contenido en la demanda ejecutiva, por tal entidad instaurada, contra el demandado **JIMÉNEZ REVELO**.

Por Secretaría hágase entrega de los anexos, a quien los aportó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

mgp

Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZA**

JUZGADO OCTAVO (8º.) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 05 de julio del 2022

Notificado por anotación en ESTADO No.044 de
esta misma fecha.

El secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Primero (01) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00534- 00

Como quiera que este Despacho recibió las diligencias adelantadas por el **Centro de Conciliación FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN** con la constancia proferida por el Conciliador allí designado, de haber fracasado el procedimiento de negociación de deudas promovido por la deudora persona natural no comerciante **JORGE ENRIQUE DEVÍA JIMÉNEZ**, y siguiendo lo ordenado tanto en el numeral 1° como en el Parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA del procedimiento de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de **JORGE ENRIQUE DEVÍA JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.222.625** de Bogotá.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador a quienes seguidamente aparecen relacionados en el Acta adjunta que hace parte íntegra de esta providencia, de la lista de liquidadores Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Comuníqueseles mediante telegrama la designación, para que ejerza el cargo el primero que en el término de cinco días concurra a aceptarlo.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de **\$ 00.000,00**.

TERCERO: ORDENAR al liquidador designado y posesionado, para que:

- a) Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias elaborada por el **Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln** y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente procedimiento.
- b) Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, que puede ser **EL TIEMPO** o **EL ESPECTADOR**, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en este procedimiento.
- c) Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, deberá actualizar inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación de ellos presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación, Fundación Abraham Lincoln y teniendo en cuenta, si se trata de automotores o de inmuebles, los ordenado en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del Código General del Proceso.
- d) Trimestralmente el liquidador deberá presentar al Juez del Procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del procedimiento de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pago de gastos, administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro, tal como lo dispone el ciso 2° del artículo 36 del Decreto Reglamentario 2677 del 21 de diciembre de 2012.

CUARTO: OFICIAR a todos los jueces que tramiten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a este procedimiento, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos.

QUINTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEXTO: COMUNÍQUESE a las centrales de riesgos crediticio (**DATA CREDITO. EXPERIAN y TRANSUNIÓN-CIFIN**) sobre el inicio del presente procedimiento liquidatario, de conformidad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso, anexándoles copia de esta providencia al igual que una copia de la relación de las obligaciones (y sus acreedores), elaboradas en el trámite de negociación de deudas en el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln y que se acompañaron al inicio de este procedimiento. Oficiese.

SÉPTIMO: ADVERTIR al deudor **JORGE ENRIQUE DEVÍA JIMÉNEZ**, de la prohibición de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, todo de acuerdo con lo ordenado y prohibido en el numeral 1° del artículo 565 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 044 Hoy 05 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Primero (01) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

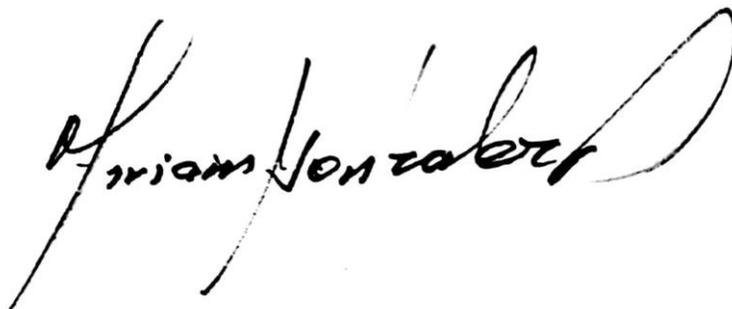
Radicación: 110014003008 – 2022 – 00515- 00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte el correo electrónico mediante el cual le fue remitido el poder conferido, a fin de corroborar si corresponde al de la entidad demandante.
2. Aporte el certificado de existencia y representación legal de la entidad **BANCO DE BOGOTÁ** expedido por **cámara y comercio**, con una vigencia no superior a un mes, donde se acredite que el correo electrónico de donde se remitió el poder conferido a LUIS HERNANDO OSPINA PINZON, corresponde al de la entidad demandante, conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
3. De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentran los documentos originales báculo de la presente demanda.
4. Exprese bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo octavo del Decreto 806 del 2020).

NOTIFÍQUESE,

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 044 Hoy 05 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Primero (01) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00455- 00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. La demanda instaurada por **LEONOR MARIA MORENO** no observa el lleno de los requisitos exigidos en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, pues no señala el número de identificación de la representante legal de la persona jurídica demandada.
2. Allegue copia de las actuaciones surtidas dentro del proceso que cursa en el **Juzgado 55 C. Mpal de Pequeñas causas**, lo anterior, teniendo en cuenta que de lo expuesto se extrae que allí también se efectúa la reclamación de los vicios que presenta la administración de la copropiedad.
3. Allegue el certificado de existencia y representación legal del “CENTRO COMERCIAL LEY”, con una vigencia no superior a un mes, como quiera que el adosada data de abril de 2021.
4. Allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula 50C-225478, con una vigencia no superior a un mes, a fin de acreditar su calidad de socia.
5. La Demandante no acreditó por medio alguno, el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, referente al envío de la demanda y sus anexos a la Parte Demandada, como lo dispone el citado artículo 8° del Decreto 806 de 2020. El certificado de existencia y representación legal del CENTRO COMERCIAL LEY, expedido por la Alcaldía Local de Santa Fe no indica ni señala la dirección de correo electrónico de la persona jurídica en cuestión para efectos de notificaciones.
6. Allegue las evidencias correspondientes de como obtuvo el correo electrónico de notificación del demandado (inciso segundo del artículo octavo del Decreto 806 del 2020).
7. Allegue el reglamento de la Propiedad Horizontal.
8. Excluya la pretensión tercera, atendiendo la finalidad de esta clase de proceso, que no es otra que declarar la nulidad las decisiones tomadas por la copropiedad contrario al derecho.
9. Adecue la demanda de forma organizada conforme lo dispone el artículo 82 del C.G. del P., esto es:

“Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. *La designación del juez a quien se dirija.*
2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
3. *El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.”

Subsanado lo anterior, preséntese nuevamente el escrito demandatorio con las correcciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 044 Hoy 05 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Primero (01) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00511- 00

Del título ejecutivo, certificación cuotas de administración, que se anexa a la demanda, resulta a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en los términos de los artículos 422 del C. G. del P. y 48 de la Ley 675 de 2001.

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento ejecutivo por la vía ejecutiva de **MENOR** Cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL MONTEPINOS-PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **MARTHA LUCIA AGAMEZ VILLEGAS y WILLIAM CASTELLANOS RODRIGUEZ**, para que pague al actor las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **\$ 56.662.670 Mcte.** por concepto de cuotas de expensas y extraordinarias, desde el 31 de septiembre de 2017 hasta el 31 de mayo de 2022, como se discrimina en la siguiente tabla:

No. DE CUOTAS	FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA	CUOTA EXTRAORDINARIA
1	31/07/2017	-----	\$ 56.670
2	30/08/2017	\$ 1.136.000	\$ 637.000
3	30/09/2017	\$ 1.136.000	\$ 637.000
4	31/10/2017	\$ 1.136.000	-----
5	30/11/2017	\$ 1.136.000	-----
6	31/12/2017	\$ 1.136.000	-----
7	31/01/2018	\$ 1.136.000	-----
8	28/02/2018	\$ 1.136.000	-----
9	31/03/2018	\$ 1.136.000	-----
10	30/04/2018	\$ 1.136.000	-----
11	31/05/2018	\$ 1.136.000	\$ 268.000
12	20/06/2018	-----	\$ 268.000
13	30/06/2018	\$ 1.136.000	-----
14	31/07/2018	\$ 1.136.000	\$ 268.000
15	30/08/2018	\$ 1.136.000	-----
16	30/09/2018	\$ 1.136.000	-----
17	31/10/2018	\$ 1.136.000	-----
18	30/11/2018	\$ 1.136.000	-----
19	31/12/2018	\$ 1.136.000	-----
20	31/01/2019	\$ 1.136.000	-----
21	28/02/2019	\$ 1.136.000	-----
22	31/03/2019	\$ 1.136.000	-----
23	30/04/2019	\$ 1.136.000	-----
24	31/05/2019	\$ 1.136.000	-----
25	30/06/2019	\$ 1.136.000	-----
26	31/07/2019	\$ 1.136.000	-----
27	30/08/2019	\$ 1.136.000	-----
28	30/09/2019	\$ 1.136.000	-----
29	31/10/2019	\$ 1.136.000	-----
30	30/11/2019	\$ 1.136.000	-----
31	31/12/2019	\$ 1.136.000	-----



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

32	31/01/2020	\$ 1.136.000	-----
33	29/02/2020	\$ 1.136.000	-----
34	31/03/2020	\$ 1.136.000	-----
35	30/04/2020	\$ 1.136.000	-----
36	31/05/2020	\$ 1.136.000	-----
37	30/06/2020	\$ 1.136.000	-----
38	31/07/2020	\$ 1.136.000	-----
39	30/08/2020	\$ 1.136.000	-----
40	30/09/2020	\$ 1.136.000	-----
41	31/10/2020	\$ 1.136.000	-----
42	30/11/2020	\$ 1.136.000	-----
43	31/12/2020	\$ 1.136.000	-----
44	31/01/2021	\$ 1.136.000	-----
45	28/02/2021	\$ 1.136.000	-----
46	31/03/2021	\$ 1.136.000	-----
47	30/04/2021	\$ 1.136.000	-----
48	31/05/2021	\$ 1.136.000	-----
49	30/06/2021	\$ 1.136.000	-----
50	31/07/2021	\$ 1.136.000	-----
51	30/08/2021	\$ 1.136.000	-----
52	30/09/2021	\$ 1.136.000	-----
53	31/10/2021	\$ 1.136.000	-----
54	30/11/2021	\$ 1.136.000	-----
55	31/12/2021	\$ 1.136.000	-----
56	31/01/2022	\$ 1.136.000	-----
57	28/02/2022	\$ 1.136.000	-----
58	31/03/2022	\$ 1.136.000	-----
59	30/04/2022	\$ 1.136.000	-----
60	31/05/2022	\$ 1.136.000	-----
	TOTAL	\$ 54.528.000	\$ 2.134.670

Por los intereses de mora sobre las anteriores obligaciones desde su vencimiento hasta su efectivo pago, liquidados a la tasa máxima legalmente autorizada.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el art. 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (05) para pagar la obligación y diez (10) para que ejerza su defensa

Se reconoce personería a la abogada **NINI JOHANNA CELEMÍN MELO**, para actuar como apoderada judicial de la sociedad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 044 Hoy 05 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

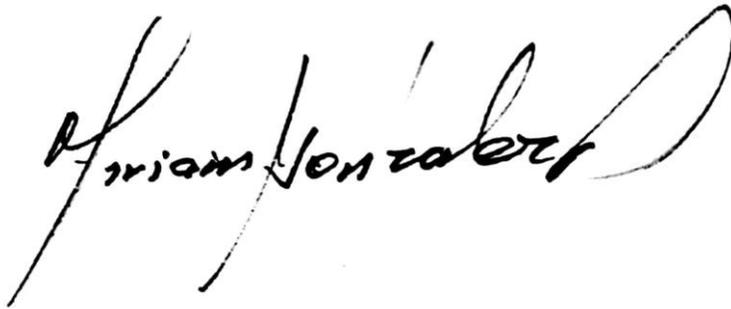
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Primero (01) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008-2019-00522-00

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado **JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE**, en oficio que antecede, comuníquesele que no es posible tener en cuenta el embargo de remanentes decretado, como quiera que ya se encuentra embargo por el **JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE**, dentro el proceso **EJECUTIVO NO. 76001-40-03-029-2021-00079-00** de **RUBEN VELASCO VELASCO** contra **GLORIETT PAOLA ESPONDA BURGOS**.
OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,

EM



 Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 044 Hoy 05 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Primero (01) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00514- 00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo automotor objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **JCW-852**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor, recuérdese que el HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 044 Hoy 05 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Primero (01) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

EXPEDIENTE NO. 2022-0375

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL. (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)

DEMANDANTES: JUDITH DEL PILAR MALDONADO GARCÍA, MARLÉN PATRICIA RAMÍREZ VARGAS Y MAURICIO HERNÁNDEZ MOLINA

DEMANDADOS: INMOBILIARIA ESPACIOS INDUSTRIALES S.A.S. Y PROMOTORES DE BIENES INMOBILIARIOS S.A.S.

Se encuentra la presente demanda Declarativa Verbal (Responsabilidad civil contractual) de Menor Cuantía (incumplimiento y resolución de contrato), instaurada por **JUDITH DEL PILAR MALDONADO GARCÍA, MARLÉN PATRICIA RAMÍREZ VARGAS Y MAURICIO HERNÁNDEZ MOLINA**, a través de apoderado judicial para el efecto, contra **INMOBILIARIA ESPACIOS INDUSTRIALES S.A.S. Y PROMOTORES DE BIENES INMOBILIARIOS S.A.S.** para resolver su admisión al trámite procesal respectivo.

El Despacho, siguiendo los lineamientos de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, **INADMITE** la presente demanda, para que la Parte Demandante, so pena de rechazo, la subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, respecto de los siguientes defectos de que adolece:

1. Exige el numeral 7° del artículo 82 del Código General del Proceso, que en la demanda que se promueva todo proceso judicial (Declarativa Verbal), debe cumplirse y como requisito cuando sea necesario, el juramento estimatorio.

Indica el artículo 206 del Código General del Proceso, que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

No le asiste duda a este Despacho, que varias de las pretensiones expuestas en la demanda instaurada por **JUDITH DEL PILAR MALDONADO GARCÍA, MARLÉN PATRICIA RAMÍREZ VARGAS Y MAURICIO HERNÁNDEZ MOLINA**, buscan el reconocimiento de indemnizaciones, compensaciones o frutos a cargo de los demandados (intereses de mora, cánones dejados de pagar, cláusula penal, devolución de pago de prima de póliza de seguro no tomada por los demandados, etc.), lo que obliga a los Demandantes a cumplir con lo preceptuado en el artículo 206 del Código General del Proceso, (en concordancia con lo ordenado en el numeral 7° del artículo 82 del Código General del Proceso).

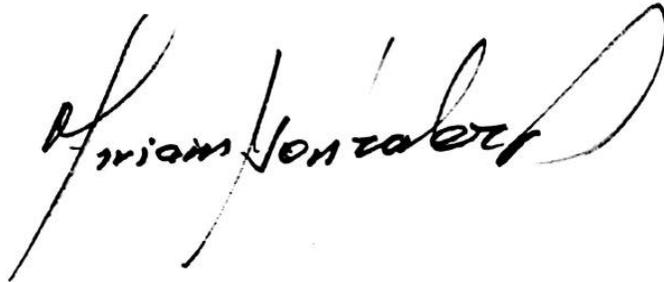
En consecuencia, la parte Demandante deberá presentar el juramento estimatorio al que hace alusión el artículo 206 del Código General del Proceso, dentro del término de cinco (5) días de notificada esta providencia que inadmite la demanda.

Subsanado lo anterior, preséntese nuevamente el escrito demandatorio con las correcciones pertinentes.

Notifíquese este proveído al apoderado judicial de la Parte Demandante Dr. Hugo Mantilla Mateus, al correo electrónico: hugo.mantilla@mantillasesores.com

Notifíquese,

mgp



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º.) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 05 DE JULIO DE 2022

Notificado por anotación en ESTADO No 044 de esta misma fecha.

El secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Primero (01) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00408- 00

Encontrándose la presente demanda al despacho para calificar la demanda y efectuado un nuevo estudio de los títulos que componen la ejecución, el Juzgado observa que la totalidad de las facturas allegadas como base de la ejecución, no cuentan con los requisitos demarcados por la ley, para que proceda su cobro ejecutivo, por tanto es necesario recordar que el artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él y, que tratándose de títulos valores; documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ello se incorpora, éstos sólo producirán efecto en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

Téngase en cuenta que el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 estableció que:

“Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en El registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular (...). (Subraya del Juzgado).

Es preciso acotar que la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2019, al respecto expuso que:

“Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaría no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. Que las cosas son de esta manera lo confirma el inciso 5º del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto, en el que se precisa que, “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico”. (subraya del juzgado)¹

Ahora bien, en cuanto a la entrega de la factura electrónica el parágrafo 1 del artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 que compiló el Decreto 2242 de 2015, señaló que:

El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

¹ Sala Civil H. Tribunal Superior de Bogotá M.P. Marco Antonio Alvarez Gómez, Exp. 024201900182 01

(...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

2. *Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.* (subraya del Juzgado).

Así pues, en cuanto al acuse de recibido de la factura electrónica, el artículo 1.6.1.4.1.4, señaló:

“El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto”.

Habida cuenta de lo anterior y descendiendo al caso de autos, se tiene que lo aquí allegado corresponde a la representación gráfica de las facturas de venta electrónica y no al título de cobro referido en la norma en comento, por tanto, los documentos reseñados no son exigibles ejecutivamente.

De otro lado, nótese que las facturas adosadas no satisfacen las exigencias previstas en los artículos 773 y 774² de la Ley 1231 de 2008, concordantes con la ley 527 de 1999, Decreto 2242 de 2015, el artículo 2 de la Resolución No. 000030 de 2019 expedida por la DIAN y demás normas, para ser considerados como **facturas electrónicas de venta** (título-valor), en la medida en que, los documentos que se allegaron como mensaje de datos a la demanda, no se aportaron en formato XML, circunstancia que impide verificar electrónicamente su contenido, junto la validez de la operación realizada y que además fueron correctamente recepcionados por el cliente aquí demandado, ya que no es posible validar ante la DIAN: (i) el Código Único de Factura Electrónica (CUFE), (ii) el Código QR, (iii) la firma digital, (iv) el proveedor tecnológico autorizado por la DIAN y (v) el valor alfanumérico que permite identificar de manera inequívoca y exclusiva la “*factura electrónica*”.

Colofón de lo anterior el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago.

SEGUNDO.ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

² “No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura” (Se resalta).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 044 Hoy 05 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C. Primero (01) de Julio de Dos Mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 2022-0041

TRÁMITE: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

SOLICITANTE DEUDOR: DANIEL ESTEBAN JIMÉNEZ MORENO

Antes de continuar con el trámite de la **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, de **DANIEL ESTEBAN JIMÉNEZ MORENO** y en lo concerniente al traslado de la actualización de los inventarios y avalúos de los bienes de **JIMÉNEZ MORENO**, (artículo 567 del Código General del Proceso) el Despacho ha observado una serie de falencias y omisiones que es el caso corregir y/o subsanar para no incurrir en anulaciones futuras que impidan llegar a una correcta liquidación patrimonial del deudor antes citado.

- 1.) Por Secretaría líbrese oficio a la entidad **TransUnion-Cifin**, en primer término, para **ACLARAR Y CORREGIR** la cédula de ciudadanía de **DANIEL ESTEBAN JIMÉNEZ MORENO**. En segundo lugar, para remitirle copia del auto de fecha 10 de febrero de 2022, que declaró la apertura del proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de **DANIEL ESTEBAN JIMÉNEZ MORENO** y en tercer lugar y cumpliendo con lo ordenado en el artículo 573 del Código General del Proceso, remitirle la relación de acreencias reconocidas y definitivas de **DANIEL ESTEBAN JIMÉNEZ MORENO**. Requierasele igualmente para una pronta respuesta
- 2.) Por Secretaría líbrese oficio a la entidad **Datacrédito-Experian**, en primer término, para **ACLARAR Y CORREGIR** la cédula de ciudadanía de **DANIEL ESTEBAN JIMÉNEZ MORENO**. En segundo lugar, para remitirle copia del auto de fecha 10 de febrero de 2022, que declaró la apertura del proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de **DANIEL ESTEBAN JIMÉNEZ MORENO** y en tercer lugar y cumpliendo con lo ordenado en el artículo 573 del Código General del Proceso, remitirle la relación de acreencias reconocidas y definitivas de **DANIEL ESTEBAN JIMÉNEZ MORENO**. Requierasele igualmente para una pronta respuesta
- 3.) Por Secretaría líbrese oficio a la entidad **Covinoc**, en primer término, para **ACLARAR Y CORREGIR** la cédula de ciudadanía de **DANIEL ESTEBAN JIMÉNEZ MORENO**. En segundo lugar, para remitirle copia del auto de fecha 10 de febrero de 2022, que declaró la apertura del proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de **DANIEL ESTEBAN JIMÉNEZ MORENO** y en tercer lugar y cumpliendo con lo ordenado en el artículo 573 del Código General del Proceso, remitirle la relación de acreencias reconocidas y definitivas de **DANIEL ESTEBAN JIMÉNEZ MORENO**. Requierasele igualmente para una pronta respuesta
- 4.) Por secretaría líbrese oficio a los Juzgados **ACLARANDO Y CORRIENDO el número de** la cédula de ciudadanía del Insolvente señor **DANIEL ESTEBAN JIMÉNEZ MORENO**.
- 5.) Requerir al Liquidador (Rudy Castillo Avellaneda), para que averigüe con el deudor **DANIEL ESTEBAN JIMÉNEZ**, previo a elaborar el inventario y avalúo de bienes, si tanto el violín como la guitarra acústica que se relacionaron como bienes del citado deudor, son bienes para su trabajo individual. Tal precisión debe llevarse a cabo, pues se trataría de bienes inembargables (numeral 11 del artículo 594 del Código General del Proceso) y que por ende

no pueden ser objeto de adjudicación alguna entre los acreedores reconocidas del proceso liquidatorio y por consiguiente no pueden ser objeto de relacionarse como bienes del deudor, no pueden inventariarse ni evaluarse.

Una vez diligenciados los oficios y aclarados los bienes del deudor, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

mgp



CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 05 DE JULIO DE 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 30 de esta misma fecha.

El secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO